

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S**

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO DE LEY DE ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**; con arreglo al siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

La Acuicultura es el conjunto de actividades, técnicas y conocimientos de cultivo de especies acuáticas vegetales y animales. Es una importante actividad económica de producción de alimentos, materias primas de uso industrial y farmacéutico y organismos vivos para repoblación u ornamentación.

Los sistemas de cultivo son muy diversos, de agua dulce o agua de mar, y desde el cultivo directamente en el medio hasta instalaciones bajo condiciones totalmente controladas. Los cultivos más habituales corresponden a organismos planctónicos, macroalgas, moluscos, crustáceos o peces.

La acuicultura se remonta a tiempos remotos. Existen referencias de prácticas de cultivo de mújol y carpa en la antigua China, Egipto, Babilonia, Grecia, Roma y otras culturas euroasiáticas y americanas.

Las referencias más antiguas datan en torno al 3500 a. C., en la antigua China. En el año 1400 a. C., ya existían leyes de protección frente a los ladrones de pescado. El primer tratado sobre el cultivo de carpa data del 475 a. C., atribuido al chino Fan-Li, también conocido como Fau Lai.

Entre griegos y romanos, existen numerosas referencias. Aristóteles y Plinio el Viejo escribieron sobre el cultivo de ostras. Plinio, en concreto, atribuye al general romano Lucinius Murena el invento del estanque de cultivo, y cita las grandes ganancias de su explotación comercial, en el siglo I. Séneca también tuvo su opinión sobre la piscicultura, bastante crítica: "la invención de nuestros estanques de peces, esos recintos diseñados para proteger la glotonería de las gentes del riesgo de enfrentarse a las tormentas".

En la cultura occidental actual, la acuicultura no recobró fuerza hasta la Edad Media, en Monasterios y Abadías, aprovechando estanques alimentados por cauces fluviales, en los que el cultivo consistía en el engorde de carpas y truchas.

En el año 1758 se produjo un importante descubrimiento, la fecundación artificial de huevos de salmónes y truchas por Stephen Ludvig Jacobi, un investigador austríaco, aunque su investigación no salió del laboratorio y quedó en el olvido.

En 1842, dos pescadores franceses, Remy y Gehin, obtuvieron puestas viables, totalmente al margen del hallazgo de Jacobi. Lograron alevines de trucha, que desarrollaron en estanque con éxito. El descubrimiento llevó a la Academia de Ciencias de París a profundizar en el hallazgo, y con ello la creación del Instituto de Huninge, el primer centro de investigación en acuicultura.

La acuicultura en México tiene sus orígenes en la época prehispánica donde varias especies de organismos acuáticos eran cultivados en cercos para la producción de alimento y otros fines.

Es conocido que los Mayas alimentaban algunas especies de pejelagarto y pejesapo en cenotes para su mantenimiento y engorda

Durante el sexenio del presidente Díaz Ordaz alrededor de 1967 se introducen tilapia, bagre y trucha, en el centro y sureste de México con el fin de incrementar la producción de los cuerpos de agua del país.

Por lo anteriormente expuesto es que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta la Iniciativa de Ley de Acuicultura Sustentable para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley que será de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en todo el Estado de Puebla, y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia de acuicultura le competen al Estado y sus Municipios bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-L del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

En tal contexto dicha Iniciativa consta de 51 Artículos divididos en 15 Capítulos con sus respectivas secciones enmarcando temas como lo son:

- De Las Autoridades En Materia De Pesca Y Acuicultura Y Sus Atribuciones
- De La Secretaría
- De Los Municipios
- De La Coordinación
- Del Consejo Estatal De Acuicultura Sustentables
- Del Programa Estatal De Pesca Y Acuicultura
- Del Sistema Estatal De Información Pesquera Y Acuícola
- Registro Estatal De Pesca Y Acuicultura
- De La Pesca Y Acuicultura En Agua Dulce Continental

- De La Propiedad Y Legal Procedencia
- Del Fomento A La Pesca Deportiva
- Del Fomento A La Acuacultura
- De La Sanidad, Calidad E Inocuidad
- De La Inspección Y Vigilancia
- Del Financiamiento Y Apoyos
- De Las Infracciones, Sanciones Y Medio De Defensa

En merito de lo anteriormente expuesto es que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pone a consideración de esta Soberanía ola siguiente:

**“INICIATIVA DE DECRETO DE LEY DE ACUACULTURA SUSTENTABLES  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en todo el Estado de Puebla, y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia de acuacultura le competen al Estado y sus Municipios bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-L del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, las organizaciones o asociaciones de productores, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice cualquiera de las actividades de Acuacultura previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 3.-** Esta Ley tiene como objetivos establecer las bases para:

I.- Formular y aplicar la Política Estatal de Acuacultura Sustentables, así como elaborar sus planes y programas;

II.- Promover la organización y capacitación de los acuicultores del Estado;

III.- Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuacultura;

IV.-Determinar la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Acuacultura, y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de otros mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades acuícolas;

V.-Procurar y promover que a las comunidades y pueblos indígenas, se les respete su derecho preferente sobre los recursos acuícolas de los lugares que ocupen y habiten;

VI.-La coordinación entre las distintas dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, así como la participación de los productores acuícolas de la Entidad;

VII.-Integrar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de Acuacultura;

VIII.-Integrar, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Acuacultura;

IX.-Regular y administrar las actividades de acuacultura en los cuerpos de agua dulce continental ubicadas dentro del territorio del Estado, de conformidad con las bases y limitaciones que menciona la Ley General;

X.-Definir los lineamientos para celebrar con el gobierno federal los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con el fin de asumir las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley General, y

XI.- Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 4.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.- Acuicultura:** Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

**II.- Acuicultura comercial:** Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

**III.- Acuicultura de fomento:** Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal o local, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;

**IV.- Acuicultura didáctica:** Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en cuerpos de agua;

**V.- Agua dulce Continental:** Los cuerpos de agua permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas

continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

**VI.- Aviso de cosecha:** Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;

**VII.- Aviso de producción:** Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;

**VIII.- Consejo:** Consejo Estatal de Acuacultura Sustentables de Puebla;

**IX.- Cuarentena:** El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, en apego a las normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

**X.- Estado:** El Estado Libre y Soberano de Puebla;

**X.- Inocuidad:** Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de los consumidores;

**XI.- Ley:** La Ley de Acuacultura Sustentables para el Estado de Puebla;

**XII.- Ley General:** La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

**XIII.- Permiso:** Es el documento que otorga la autoridad competente, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de acuacultura que se señalan con la presente Ley;

**XX.- Pesca:** Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

**XXII.- Pesca deportivo-recreativa:** La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, reglamentos y las normas oficiales vigentes;

**XXIII.- Pesca didáctica:** Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

**XXIV.- Pesca de consumo doméstico:** Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

**XXV.- Pesca de fomento:** Es la que se realiza con fines de investigación, explotación, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

**XXVI.- Pesquería:** Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procedimiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

**XXVII.- Pesquería sobreexplotada:** Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación;

**XXVIII.- Recursos Acuícolas:** Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

**XXX.- Registro Estatal:** El Registro Estatal de Acuacultura;

**XXXII.- Sanidad acuícola:** Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan a dichas especies;

**XXXIII.- Secretaría:** La Secretaría Desarrollo Rural del Estado de Puebla;

**XXXIV.- Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Información Acuícola;

**ARTÍCULO 5.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley General, y en las disposiciones contenidas en el Reglamento que derive de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 6.-** La aplicación de la presente Ley corresponde al Estado y los Municipios, los que ejercerán sus atribuciones en materia de acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencia prevista en esta Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA Y SUS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 7.-** Son autoridades en materia de pesca y acuacultura, las siguientes:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría, y

III.- Los Municipios.

El Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, y para el ejercicio de sus atribuciones observarán y aplicarán los principios generales a que se refiere el artículo 17 de la Ley General.

## **SECCIÓN A DE LA SECRETARÍA**

**ARTÍCULO 8.-** La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Proponer, y ejecutar la Política de Acuicultura en el Estado, en congruencia con la Política Nacional en la materia;

II.- Promover convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal, con el objeto de que el Estado asuma funciones o atribuciones reservadas para la federación en la Ley General, y aquellas que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas;

III.- Fomentar la acuicultura como actividad de desarrollo en la entidad;

V.- Promover el aprovechamiento integral, responsable y sustentable de las especies de flora y fauna acuáticas;

VI.- Participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, de conformidad con lo previsto en sus lineamientos y esta ley;

VII.- Participar en coordinación con la autoridad federal en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento acuícola que se realicen en esta entidad;

VIII.- Integrar el Consejo, para promover la participación activa de las comunidades y los productores;

IX.- Participar en la elaboración, formulación y ejecución de programas, planes, proyectos y en general en políticas de inspección y vigilancia acuícola que no estén expresamente atribuidas a la federación;

X.- Promover la organización y capacitación en las actividades del sector acuícola, así como las medidas para incrementar la productividad, y la prestación de servicios de asesoría y capacitación;

XI.- Coordinar la organización y desarrollo de exposiciones, ferias, y eventos de interés para el sector acuícola;

XII.- Promover entre los habitantes del Estado, el consumo de productos acuícolas, destacando sus beneficios y valor nutritivo;

XIII.- Desarrollar programas para fomentar vinculaciones entre la inversión nacional y extranjera y las empresas originadas en la entidad, e intensificar la competitividad;

XIV.- Fomentar la ejecución de obras e infraestructura básica, constitución de unidades y laboratorios para la producción de organismos destinados al cultivo de especies acuícolas, incluidas plantas de conservación y transformación industrial;

XV.- Proponer la expedición, modificación y actualización de normas oficiales mexicanas en favor del sector acuícola, tomando en cuenta la sustentabilidad para el aprovechamiento de los recursos que se traten;

XVI.- Promover mecanismos y esquemas de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de las actividades acuícolas;

XVII.- Fomentar la igualdad de oportunidades de la mujer en las actividades de acuicultura, así como su inclusión en los programas que a la Secretaría le compete su diseño y ejecución; y

XVIII.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

**ARTÍCULO 9.-** El Reglamento Interno de la Secretaría determinará las Unidades Administrativas de las mismas, así como sus atribuciones y cumplimiento de los requisitos correspondientes.

## **SECCIÓN B DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 11.-** Los Municipios del Estado, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre acuicultura sustentable que le competan;

II.- Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;

III.- Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Acuícola, y del Registro Estatal Acuicultura, en los términos de la presente Ley;

V.- Procurar la creación de Comisiones de Acuicultura, como órgano de trabajo de los cabildos;

VI.- En coordinación con el gobierno estatal, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de la Ley General, y esta Ley;

VII.- Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

VIII.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes; en la inspección y vigilancia en su jurisdicción;

X.- Coadyuvar con el Estado, en la organización y desarrollo de exposiciones, ferias, y eventos de interés para el sector acuícola;

XI.- Fomentar mediante instrumentos y medios de difusión el consumo de los productos acuícolas en el Municipio, y

XII.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

**ARTÍCULO 12.-** Los Municipios promoverán la integración de Consejos Municipales de Acuicultura, como órganos de consulta, y podrán auxiliarse mediante la creación de comités ciudadanos integrados por representantes del sector acuícola, de conformidad a la reglamentación interna respectiva.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN**

**ARTÍCULO 13.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, impulsará la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la federación, con el objeto de ejercer, con la participación, en su caso, de los municipios, las siguientes

funciones delegables en materia de pesca y acuacultura conforme a la Ley General, siguientes:

I.- La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo recreativa;

IV.- El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;

V.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en La Ley General, y

VI.- La inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven.

**ARTÍCULO 14.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar los instrumentos legales necesarios para el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, a efecto de que estos últimos asuman de forma concurrente con la autoridad estatal las facultades y atribuciones que sean viablemente delegables dentro de su jurisdicción para mejorar la productividad en el sector, siempre y cuando garantice que cuenta con los recursos humanos capacitados y la estructura institucional específica para atender las funciones que asumiría.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado u otras disposiciones similares, se requiera la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL CONSEJO ESTATAL DE ACUACULTURA SUSTENTABLES**

**ARTÍCULO 16.-** El Consejo fungirá como órgano de consulta, promoción y análisis de la Secretaría, para la formulación de acciones entre el sector público y privado, para el desarrollo del sector acuícola en el Estado, y tendrá como objetivos:

II.- Inducir el aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas en el Estado, con base en el mejor conocimiento científico y tecnológico, sin menoscabo de su conservación y respeto al ambiente y teniendo en cuenta los factores económicos y sociales de la región;

III.- Ser una de las instancias donde se promueva la coordinación entre la autoridad federal, estatal y municipal, así como la participación concertada de los sectores productivos y de los centros de enseñanzas e instituciones de investigación; y

IV.- Proponer a la autoridad competente mecanismos para el ejercicio ordenado de la actividad pesquera y de acuicultura en el Estado en concordancia con las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 17.-** El Consejo se integrará de la siguiente forma:

I.- El Secretario de Desarrollo Rural, quien será su Presidente;

II.- El Secretario de Finanzas y Administración;

III.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IV.- El Secretario de Desarrollo Social;

V.- El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VI.- El Secretario de Turismo;

VII.- El Presidente del Consejo Municipal de Acuacultura de los Municipios que cuenten con dicho órgano, o en su defecto un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado;

VIII.- Un representante del sector acuícola, por cada uno de los Municipios del Estado, designados por el Consejo, para un período de tres años y sin derecho a reelección, mediante los procedimientos que para tal efecto señala la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado.

IX.- Un representante del sector académico, que será designado por el consejo, mediante el procedimiento que para tal efecto señala la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado.

Cada miembro propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a este corresponda.

El Consejo contará con un Secretario Técnico designado por el Presidente, de entre el personal de la propia Secretaría, quién deberá contar con nivel de Director de área por lo menos.

Los miembros propietarios y suplentes del Consejo serán a título honorífico.

**ARTÍCULO 18.-** El Consejo, por acuerdo de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a:

I.- Un representante del Congreso del Estado, con carácter permanente;

II.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Rural;

III.- Un representante de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca;

V.- Titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionadas con el sector acuícola;

VI.- Centros de enseñanzas e instituciones de investigación, y

VII.- Cualquier otro que considere el Consejo.

Los invitados a las sesiones, en términos del presente artículo participaran en las mismas con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 19.-** El Presidente del Consejo tendrá las facultades siguientes:

I.- Definir los asuntos a tratar en las sesiones;

II.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

III.- Conducir las sesiones, declarando el quórum;

IV.- Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en éstos;

V.- Vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;

VI.- Rendir informes al Gobernador del Estado de sus actividades;

VII.- Revisar los informes de avance y resultados de los asuntos del Consejo;

VIII.- Coordinar las comisiones designadas por el Consejo para el debido cumplimiento de sus objetivos, y

IX.- Las demás previstas en el Reglamento.

**ARTÍCULO 20.-** El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

I.- Auxiliar al Presidente del Consejo en el desempeño de sus funciones;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, pasar lista de asistencia para verificar el quórum legal;

III.- Levantar minuta de la sesión del Consejo;

IV.- Conducir la votación para la aprobación de los asuntos del Consejo que así lo señale el Reglamento, y

VI.- Las demás previstas en el Reglamento.

**ARTÍCULO 21.-** Los Consejeros tendrán los siguientes derechos:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;

II.- Participar en los debates de los asuntos del Consejo;

III.- Integrar las comisiones del Consejo, y

IV.- Las demás que disponga el Reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** El Consejo, sesionará en forma ordinaria cada tres meses y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a juicio de su Presidente, quien emitirá la convocatoria respectiva. En la primera sesión del año, se definirá el calendario de sesiones ordinarias.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá convocar a sesión cuando la mayoría de sus miembros lo consideren conveniente por la trascendencia del tema a tratar.

**ARTÍCULO 23.-** El quórum legal para sesionar será con la asistencia del cincuenta por ciento, mas una asistencia de los miembros, y tomarán las decisiones por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DEL PROGRAMA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA**

**ARTÍCULO 24.-** Se emitirá un Programa Estatal de Acuacultura mismo que deberá estar en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, Plan Estatal de Desarrollo.

Será autorizado por el Ejecutivo del Estado, previa elaboración y análisis de la Secretaría y del Instituto Estatal de Planeación del Estado.

**ARTÍCULO 25.-** El Programa Estatal de Acuacultura, contemplará entre otros aspectos:

I.- El establecimiento de acciones de planeación y programación del desarrollo en la entidad;

II.- Los mecanismos de promoción para adaptación y transferencia tecnológica para la acuacultura;

V.- Mejoramiento y ampliación de centros de acopio y canales de distribución de productos acuícolas;

VI.- Organización, capacitación y desarrollo de las cadenas productivas y planes de manejo de los recursos acuícolas;

VII.- Funcionamiento e Integración del Programa de Inspección y Vigilancia;

VIII.- La promoción de actividades productivas complementarias que generen ingresos adicionales a las comunidades acuícolas;

IX.- La inclusión de mecanismos que implementen las buenas prácticas en la operación de cultivos acuícolas, capacitación y asistencia técnica integral; y

X.- Esquemas de integración de las cadenas productivas y valor agregado.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA**

**ARTÍCULO 26.-** La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Acuícola, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades del sector que se desarrollen en el Estado. El Sistema se integrará con la información siguiente:

I.- El Programa Estatal de Acuicultura;

II.- El Registro Estatal de Acuicultura;

III.- La Carta Estatal Acuícola;

IV.- El Informe de la situación general de la acuicultura en el Estado e indicadores de su desarrollo;

V.- El anuario estadístico de acuicultura; y

VI.- Las demás que considere la Secretaría, relacionada con el sector acuícola.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado, la información mencionada en el presente artículo deberá ser pública.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA**

**ARTÍCULO 27.-** El Registro Estatal de Acuicultura estará a cargo de la Secretaría, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a la actividad acuícola:

I.- Las personas físicas o morales que se dediquen a acuicultura en el Estado.

III.- La información sobre permisos y concesiones que en términos de la Ley General se expidan;

V.- Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios en el Estado;

VI.- Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad, y

VII.- Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la acuicultura.

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, Los Municipios contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría en forma semestral, remitirá la información del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno federal, para la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

**ARTÍCULO 28.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, están obligados a registrarse ante la Secretaría, para la integración y actualización del Registro Estatal de Acuacultura.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DE LA PESCA Y ACUACULTURA EN AGUA DULCE CONTINENTAL**

**ARTÍCULO 29.-** Corresponde al Estado, en los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal:

I.- Administrar las actividades de acuacultura que se realicen en zonas y bienes de su competencia; expidiendo las autorizaciones que correspondan;

II.- Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la acuacultura;

III.- Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

IV.- Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección; y

V.- Establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas, épocas y zonas de veda.

Para el ejercicio de estas atribuciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 30.-** La Secretaría podrá expedir, para la acuacultura en agua dulce continental, permisos a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

Requieren permiso la pesca, deportivo-recreativa y didáctica; así como la acuacultura comercial, de fomento, didáctica, la recolección del medio natural de reproductores, la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción local.

Para el trámite, seguimiento, duración y terminación de los permisos se estará a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

**ARTÍCULO 31.-** Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa en agua dulce continental desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la Secretaría conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LA PROPIEDAD Y LEGAL PROCEDENCIA**

**ARTÍCULO 33.-** A la Secretaría le corresponde coadyuvar con las autoridades federales en las disposiciones de acreditación de la legal propiedad de los productos acuícolas en la entidad, regulados conforme a la Ley General, según corresponda, en los términos y requisitos establecidos en los convenios respectivos.

**ARTÍCULO 34.-** El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la acuicultura deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con el formato que expida la autoridad responsable.

**ARTÍCULO 35.-** El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos acuícolas, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 36.-** Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad o delitos identificados en las actividades acuícolas, para lo cual las autoridades en materia de acuicultura establecerán mecanismos para la recepción oportuna de las mismas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DEL FOMENTO A LA PESCA DEPORTIVA**

**ARTÍCULO 37.-** En materia de pesca deportivo-recreativa derivada de la Ley General, la Secretaría impulsará y fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual, en coordinación con las dependencias competentes y sectores interesados:

I.- Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;

II.- Dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;

III.- Promoverá y autorizará torneos de pesca deportivo-recreativa;

IV.- Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies; y

V.- Promoverá la celebración de acuerdos con organizaciones y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, a la Secretaría le corresponderá la administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa, conforme se determine en los convenios o acuerdos de coordinación entre el Estado y la Federación.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL FOMENTO A LA ACUACULTURA**

**ARTÍCULO 38.-** La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

I.- Participará en los estudios de investigación, en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a éstas actividades;

II.- Brindará asesoría a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

III.- Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas de producción de especies destinadas al consumo humano y ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva y transferencia tecnológica;

IV.- Promoverá la construcción de parques acuícolas;

V.- Elaborará de manera coordinada con la autoridad federal competente en los programas de industrialización, comercialización y consumo de productos acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la acuicultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

VI.- Favorecerá la creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos acuícolas en el mercado;

VII.- Establecerá acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas susceptibles de constituir; y

VIII.- Fortalecerá con otras dependencias del Ejecutivo Estatal para ofertar los productos obtenidos de la reproducción de especies generadas en sus centros acuícolas, de conformidad con las disposiciones previstas en la normatividad vigente aplicable.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SANIDAD, CALIDAD E INOCUIDAD**

**ARTÍCULO 39.-** La Secretaría participará en coordinación con las autoridades federales en el desarrollo de las medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades, buscando con ello, la conservación de la salud humana, induciendo el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad y sanidad establecidas.

**ARTÍCULO 40.-** Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, se atenderá a la declaratoria emitida por la autoridad federal competente del estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada con relación a las especies acuáticas de la entidad.

**ARTÍCULO 41.-** La Secretaría podrá participar en la medida de su competencia en la integración de las normas oficiales con relación a los siguientes asuntos:

I.- Campañas sanitarias, entendidas como el conjunto de medidas para prevenir, controlar o erradicar enfermedades de las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada;

II.- La cuarentena, siendo una medida basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, por la sospecha o existencia de una enfermedad de las mismas, sujeta a control;

III.- El diagnóstico e identificación de enfermedades de las especies acuáticas;

IV.- La retención y disposición de especies acuáticas vivas, sus productos, subproductos y productos químicos farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso o consumo de dichas especies, que puedan ocasionar enfermedades; y

V.- Las que resulten eficaces para la atención de cada caso de enfermedad.

**ARTÍCULO 42.-** Ante la presencia de enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada, la Secretaría deberá dar aviso de inmediato al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y sus órganos auxiliares en el Estado, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 43.-** Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto del personal debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 44.-** En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, se podrán utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley.

Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este Artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 45.-** Corresponderá a la Secretaría, la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, conforme a los acuerdos de coordinación que se establezcan con la autoridad federal competente en la materia.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO Y APOYOS**

**ARTÍCULO 46.-** Para fomentar la integración del sector acuícola y pesquero dentro de los programas a desarrollar por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría podrá contar con el Fondo Estatal de Acuicultura.

El Fondo será el instrumento para promover la operación de esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros para la comunidad productiva del sector acuícola.

**ARTÍCULO 47.-** El Fondo Estatal de Acuicultura,

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIO DE DEFENSA**

**ARTÍCULO 49.-** Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con alguna de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa de treinta a dos mil veces el Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado, y

III.- Suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 50.-** Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar, para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 51.-** Los interesados afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán interponer recurso en términos de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos.

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán de expedirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para la creación y operación del Consejo Estatal de Acuacultura Sustentables de Puebla, el Ejecutivo del Estado deberá procurar que su presupuesto de egresos contemple una partida para su establecimiento y operación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las erogaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley estarán sujetas a la suficiencia presupuestal.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En un marco de pleno respeto a los Derechos, las personas físicas o morales, tendrán 120 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para que cuenten con los permisos,

autorizaciones o concesiones establecidas por la presente, para poder realizar actividades de acuicultura.

**ATENTAMENTE**  
**PUEBLA, PUE A 06 DE DICIEMBRE DE 2010**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

DIP. MARIA SOLEDAD DOMINGUEZ RIOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN DE FECHA DE DICIEMBRE DE 2010.